MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 493-2022-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"LEOPARDO 2050", código 03-00198-19
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Hipólito Wilberto Negreiros Flores
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LEOPARDO 2050", código 03-00198-19, fue formulado con fecha 23 de setiembre de 2019, por Hipólito Wilberto Negreiros Flores, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad.

2. Mediante Informe Nº 9778-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero "LEOPARDO 2050" se encuentra totalmente superpuesto sobre el Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985. Asimismo, se indica que no se observa área urbana, de expansión urbana, ni zona agrícola. A fojas 10, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.

3. Por Informe Nº 3786-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de febrero de 2020, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el Proyecto Especial Chavimochic es un proyecto hidroenergético establecido por normas de alcance nacional; por lo que, estando al informe evacuado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "LEOPARDO 2050" al proyecto antes mencionado, procede ordenar su cancelación.

4. Mediante Resolución de Presidencia Nº 0677-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de marzo de 2020, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "LEOPARDO 2050" por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Chavimochic.

5. Con Escrito N° 03-000071-20-T, de fecha 07 de julio de 2020, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia Nº 0677-2020-INGEMMET/PE/PM.

6. Por Resolución N° 452-2020-MINEM/CM, de fecha 30 de noviembre del 2020, el Consejo de Minería resuelve 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de

RESOLUCIÓN N° 493-2022-MINEM/CM

Presidencia Nº 0677-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de marzo de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, que cancela el petitorio minero "LEOPARDO 2050"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley. y, 2.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

7. Mediante Informe N° 2986-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Minería, dispuso requerir al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chavimochic a fin de que emita su opinión previa respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del mencionado proyecto, señalando, además, si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones y obras agrícolas del citado proyecto; por lo que se emite el Oficio POM N° 152-2021-INGEMMET-DCM.

8. Mediante Oficio N° 835-2021-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 04 de agosto de 2021 (fs. 130), el gerente del Proyecto Especial Chavimochic Región La Libertad hace llegar a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, el Informe Técnico N° 011-2021-GRLL-GOB/PECH-03-SAV (fs. 131), en donde se advierte que las 200 hectáreas del petitorio minero "LEOPARDO 2050", se encuentran dentro de la poligonal del Proyecto Especial Chavimochic, superponiéndose a las siguientes áreas y usos: 0.68 ha., corresponden a camino de uso común; 6.46 ha., corresponden a la franja de servidumbre de la Línea de Energía Zapallal -Trujillo tramo N° A; 26.77 ha., corresponden al área de cantera de material de construcción afectada por el Estado para construcción, rehabilitación y mantenimiento de la Concesión de Red Vial – 4 "Cantera CHAO 2" y 166.09 ha., corresponden al área de protección de la Infraestructura Hidráulica, Embalse Palo Redondo y Canal Madre que se encuentran en las cercanías, así como el área agrícola adyacente, concluyendo que el área no puede destinarse a actividades mineras, pues afectarían las obras hidráulicas y el área agrícola del Proyecto Especial Chavimochic y, asimismo, es incompatible con los fines y objetivos del citado proyecto.

9. Por Informe Nº 10645-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ratifica, que el petitorio minero "LEOPARDO 2050" se encuentra totalmente superpuesto sobre el Proyecto Especial Chavimochic, y, teniendo en cuenta lo señalado en el Oficio N° 835-2021-GRLL-GOB/PECH-01, son de opinión que las 200 hectáreas solicitadas por el mencionado petitorio minero no pueden destinarse y no son compatibles para realizar actividades mineras, pues comprometen las obras hidráulicas y el área agrícola del Proyecto Especial Chavimochic, siendo incompatibles con sus fines y objetivos. A fojas 136, obra el plano catastral donde se observa la superposición antes mencionada.

10. Por Informe Nº 11771-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de diciembre de 2021, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que habiendo advertido la Unidad Técnico Operativa la superposición total del área del petitorio minero "LEOPARDO 2050" al Proyecto Especial Chavimochic y estando a la opinión previa en sentido desfavorable por parte de la Gerencia General del Proyecto Especial

Chavimochic del Gobierno Regional de La Libertad, procede ordenar su cancelación.

11. Mediante Resolución de Presidencia Nº 4267-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "LEOPARDO 2050" por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Chavimochic.

12. Con Escrito N° 03-000029-22-T, de fecha 25 de enero de 2022, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia Nº 4267-2021-INGEMMET/PE/PM.

13. Mediante resolución de fecha 09 de febrero 2022, sustentada en el Informe N° 1310-2022-INGEMMET/DCM-UTN, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, siendo elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 200-2022-INGEMMET/PE, de fecha 17 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Existen precedentes administrativos emitidos por el Consejo de Minería, entre ellos, el referido al título de concesión minera no metálica "MI PADRE SEÑOR NACIONCENO", código 01-02915-03, otorgado mediante Resolución Jefatural N° 01560-2004-INACC/J del 30 de abril de 2004, en donde se indicó que no existe un dispositivo expreso que prohíba otorgar concesiones mineras en áreas reservadas a proyectos especiales, cuyos fines son distintos a los propósitos de las actividades mineras. Dicho derecho minero fue extinguido y fue publicado de libre denunciabilidad el 25 de mayo de 2010.

15. Otro precedente a tener en cuenta es el referido al título de concesión minera no metálica "CANTERA LA GARITA", código 63-00037-18, otorgado por Resolución Gerencial Regional N° 089-2019-GRLL-GGR/GREMH, del 28 de marzo de 2019, la cual se sustenta en informes técnicos que concluyeron que el derecho minero se encuentra totalmente superpuesto al área del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chavimochic, considerada como área intangible.

16. Estando a los precedentes administrativos y tratándose de un terreno eriazo, en el cual no se observa zona agrícola, no existe justificación alguna para que se cancele su petitorio minero "LEOPARDO 2050", lo que evidencia arbitrariedad y discriminación respecto a su caso, colisionando así con el derecho a la igualdad recogido en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

17. Se debe tomar en cuenta el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 548-2018-MEM/CM, que resuelve el recurso de revisión presentado en el petitorio minero "LEOPARDO 2020", código 03-00108-17, donde el Consejo de Minería sostiene respecto al Proyecto Especial Chavimochic, que el área total o ámbito del proyecto no es igual al área afectiva de éste, donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructuras y obras agrícolas necesarias para la ejecución del referido proyecto.

RESOLUCIÓN N° 493-2022-MINEM/CM

18. El petitorio minero "LEOPARDO 2050" no menoscaba el aprovechamiento de los recursos naturales dentro de los límites establecidos por ley. Siendo así, el Proyecto Especial Chavimochic no se ve afectado en los fines que persigue. Por tanto, no existe incompatibilidad con la actividad minera.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "LEOPARDO 2050" por estar superpuesto totalmente al Proyecto Especial Chavimochic.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

19. El artículo 1 del Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, que crea el Proyecto Especial Chavimochic, encargado de la conducción del Proyecto Hidroenergético de Chao, Virú, Moche y Chicama (Chavimochic) dependiente del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE.

20. El artículo 1 de la Ley Nº 25137, que dispone que se transfiera el dominio del Proyecto Hidroenergético Chao-Virú-Moche y Chicama "Chavimochic" y las tierras eriazas comprendidas en su ámbito. Asimismo, el artículo 3 de la precitada norma, que establece que el Proyecto Hidroenergético "Chavimochic" asume el manejo integral de las áreas eriazas y agrícolas de su ámbito.

21. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA, que considera efectuada la transferencia del Proyecto Especial Chavimochic del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE al Gobierno Regional de La Libertad, dispuesta por el Decreto Supremo Nº 036-2003-PCM, en el marco del procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Descentralización.

22. El artículo 1 de la Ley Nº 29446, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 20 de noviembre de 2009, que declara la ejecución prioritaria del Proyecto Especial Chinecas.

23. El artículo 6 de la Ley Nº 29446, que declara la intangibilidad de los terrenos que conforman el área física del Proyecto Especial Chinecas.

24. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que por resolución de la Jefatura del Registro Público de Minería, (ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET), se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.

25. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

RESOLUCIÓN N° 493-2022-MINEM/CM

26. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración, a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo, los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.

27. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el presente caso, el Consejo de Minería, mediante Resolución Nº 452-2020-MINEM/CM, resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia Nº 0677-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 09 de marzo de 2020 y ordenó reponer la causa al estado que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad. Conforme al Oficio N° 835-2021-GRLL-GOB/PECH-01, la gerencia del Proyecto Especial Chavimochic Región La Libertad adjunta el Informe Técnico N° 011-2021-GRLL-GOB/PECH-03-SAV, que declara la no compatibilidad respecto al trámite del petitorio minero “LEOPARDO 2050”, al encontrarse dentro de la poligonal del Proyecto Especial Chavimochic.

27. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe Nº 10645-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de noviembre de 2021, se ha determinado que el petitorio minero “LEOPARDO 2050” se encuentra superpuesto totalmente sobre el área del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, cuyos terrenos han sido declarados intangibles mediante Ley Nº 29446. Por tanto, al existir superposición total al referido proyecto especial, procede declarar la cancelación del mencionado petitorio minero; en consecuencia, la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

29. Sobre lo señalado en los puntos 14 al 16 de la presente resolución, se debe precisar que cuando la autoridad minera se pronuncia sobre el procedimiento administrativo de titulación, ésta realiza un análisis de manera independiente respecto a cada petitorio minero, esto es, que toma en consideración las particularidades y circunstancias específicas de cada caso, recogidas en informes no sujetos a precedentes sino al análisis técnico. Por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas en áreas restringidas, como son los proyectos especiales, no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

RESOLUCIÓN N° 493-2022-MINEM/CM

30. Asimismo, cabe agregar que, las resoluciones que aprobaron títulos de concesiones mineras no constituyen fuentes del procedimiento administrativo, ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso, conforme lo establecen los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citados en los puntos 26 y 27 de la presente resolución. Por tanto, conforme a las normas antes acotadas, sólo aquellas resoluciones del Consejo de Minería que son establecidas como jurisprudencia de observancia obligatoria y publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" son de estricto cumplimiento. Al revisar la Resolución N° 548-2019-MEM-CM, se advierte que no forma parte de dicha jurisprudencia, por lo que este colegiado no se encuentra obligado a aplicarla en el caso de autos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hipólito Wilberto Negreiros Flores contra la Resolución de Presidencia Nº 4267-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hipólito Wilberto Negreiros Flores contra la Resolución de Presidencia Nº 4267-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de diciembre de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)